

**POLICÍA NACIONAL**  
**COMISARIA GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS**

En vista de la situación de muchos *ciudadanos venezolanos residentes en España*, a los cuales, de conformidad con el artículo 125 del Real decreto 577/2011, les han **CONCEDIDO LA CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL DE RESIDENCIA POR PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE ÍNDOLE HUMANITARIO** -artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre- y que actualmente *no disponen de su pasaporte original por distintas situaciones:*

- Por no ser devuelto por la Oficina de Asilo y Refugio con la notificación de la concesión de residencia,
- Por haber nacido en España y a pesar de todas las diligencias, el organismo competente no emite el pasaporte,
- Por extravío,
- Robo, etc.

Es ello, que solicitamos **la aplicación del artículo 128.1.a) del Real Decreto 577/2011, de 20 de abril y EXIMA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EL PASAPORTE VENEZOLANO ORIGINAL para el proceso de toma de huellas de TIE por residencia por protección internacional**, en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

La resolución<sup>1</sup> que deniega la protección internacional a los ciudadanos venezolanos, concede, gracias a los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, la circunstancia excepcional de Residencia por Protección Internacional de índole humanitario, como se detalla a continuación:

*“...Artículo 37 Efectos de las resoluciones denegatorias. La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley orgánica 4/2000, del 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: **b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.***

***Artículo 46 Régimen general de protección. 3. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la***

---

<sup>1</sup> Adjuntamos, como adjunto número UNO, la Providencia de la Audiencia Nacional de fecha 9 de abril de 2019, en la que se que transcribe la *“Resolución por la que se concede la autorización de residencia temporal por razones humanitarias de acuerdo con los artículos 37.b) y el 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, a los ciudadanos nacionales de Venezuela”*, en cuyo APARTADO PRIMERO SE PUEDE comprobar: *“PRIMERO.- Conceder la autorización de residencia temporal por razones humanitarias de acuerdo con los artículos 37.b) y el 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, a los ciudadanos nacionales de Venezuela que, habiendo presentado su solicitud de protección internacional a partir del 1 de enero de 2014, hayan recibido la notificación de la resolución denegatoria a su petición, con las salvedades del apartado siguiente”*.

*permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración...”*

Se adjunta copia de la resolución que me deniega el asilo y concede la residencia por protección internacional, como adjunto número DOS

Es importante traer a colación que la **RESIDENCIA POR PROTECCIÓN INTERNACIONAL es una situación de residencia temporal por CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES** conforme al artículo 130 del Real Decreto 577/2011, y por tanto, al tramitar la tarjeta de identidad de extranjeros, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 128.1.a) de dicho real decreto, que **EXIME LA OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DEL PASAPORTE ORIGINAL a quienes se les autorice la permanencia del interesado en España en los casos previstos en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009**, de 30 de octubre, a saber:

**“...Artículo 128. Procedimiento**

**1. La autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales**, que no requerirá visado, deberá ser solicitada personalmente por el extranjero ante el órgano competente para su tramitación, salvo en el caso de menores o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal, **acompañada de la siguiente documentación:**

**a) Copia del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses, PREVIA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL.** En los términos fijados en la resolución del Ministerio del Interior<sup>2</sup> por la que se autorice la permanencia del interesado en España en los casos previstos en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, **SE PODRÁ EXIMIR DE ESTE REQUISITO...”** (Nota de pie, resaltado y subrayado nuestro) ...”

Es por todo lo anterior,

**SUPPLICAMOS A LA COMISARIA GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS**, visto que los ciudadanos venezolanos cumplen con lo señalado a lo largo de este escrito, es por lo que se solicita **NO SE EXIJA DEL REQUISITO DE LA EXHIBICIÓN DEL PASAPORTE VENEZOLANO ORIGINAL** para la toma de huellas de la tarjeta de residencia por protección internacional de índole humanitario ante las comisarias de policía nacional y se me autorice su tramitación sin mayor dilaciones.

---

<sup>2</sup> Adjuntamos, como adjunto número DOS, la Providencia de la Audiencia Nacional de fecha 9 de abril de 2019, en la que se transcribe la **“Resolución por la que se concede la autorización de residencia temporal por razones humanitarias de acuerdo con los artículos 37.b) y el 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, a los ciudadanos nacionales de Venezuela”**, en cuyo APARTADO TERCERO SE PUEDE comprobar: **“TERCERO.- Eximir a las personas señaladas en el apartado primero de la aportación de la copia de pasaporte en vigor o título de viaje, en los términos previstos en el artículo 128.1.a) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.”**